



Expediente: PAOT-2019-4634-SPA-2931

No. Folio: PAOT-05-300/200-2213-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4634-SPA-2931 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Frente al restaurante Astor en camarones 221 entre Yuca y toronja hay 2 árboles con mangueras con luces y grapas (sic) (...) [hechos que tienen lugar frente al establecimiento ubicado en Camarones número 221, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana, refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados frente al establecimiento ubicado en Camarones número 221, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que presentan objetos ajenos en su fuste.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal determina como área verde: (...) I. Parques y Jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras; IV. Zonas con



Expediente: PAOT-2019-4634-SPA-2931

No. Folio: PAOT-05-300/200-2213-2020

cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azotea de edificaciones; V. Alamedas y arboledas; (...).

Asimismo en su artículo 90 de dicha Ley, se establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

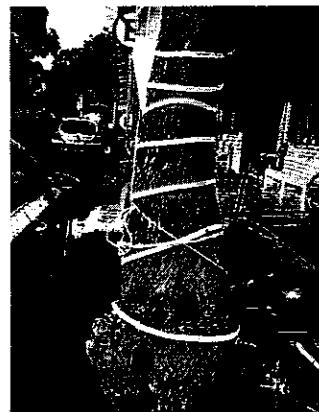
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Cultura Cívica establece como infracción contra el entorno urbano de la Ciudad: "Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ella".

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató desde la vía pública la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Fraxinus uhdei* (Fresno), localizados en el frente del establecimiento denominado "Astor 221", mismos en los que se apreciaron tiras de luces alrededor de sus fustes.



Figuras 1-2. Se observan los objetos que fueron colocados en los fustes de los individuos arbóreos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

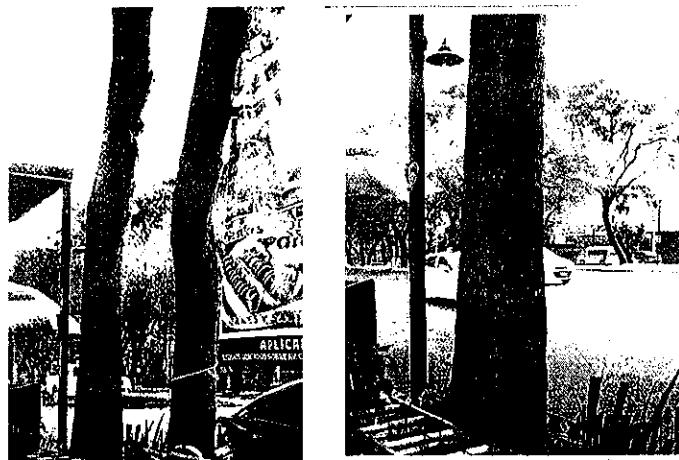
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4634-SPA-2931

No. Folio: PAOT-05-300/200-2213-2020

Al respecto, se citó a la persona encargada del establecimiento motivo de denuncia, a quien durante comparecencia se le hizo del conocimiento de la normatividad vigente en materia de arbolado, tal como lo establecido en el numeral 6.3.5.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en el que se menciona que dentro del mantenimiento del arbolado se deberá llevar a cabo el retiro de materiales ajenos al árbol; acciones que de acuerdo al numeral 6.4.2.1.1 de la norma en mención, se estipula que dentro de la limpieza de copa de los individuos arbóreos, se deberán retirar objetos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol, por lo que durante dicho acto, se comprometió a realizar el retiro de los objetos ajenos a los árboles.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual se constató que los árboles ya no presentan objetos ajenos en sus fustes.



Figuras 5-6. Se observan los mismos individuos arbóreos sin objetos ajenos en sus fustes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la presencia de dos individuos arbóreos localizados en el frente del establecimiento denominado "Astor 221", ubicado en Camarones número 221, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que se habían colocado luces navideñas en sus fustes.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la persona encargada del establecimiento retiró dichos objetos, lo cual se constató durante visita realizada por personal de esta Entidad, donde se observó que los dos individuos arbóreos ya no tenían luces en sus fustes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4634-SPA-2931

No. Folio: PAOT-05-300/200-2213-2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

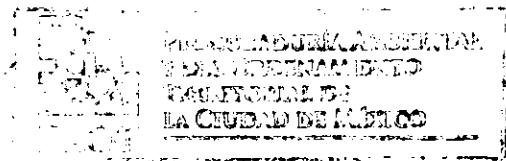
-----  
**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic.Mariana BoyTamborrell.-Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.